

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 08/08/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2013-00849-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA GORRETHY SALAZAR GIRALDO	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/08/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 
1	<a href="#">05001-33-33-026-2013-00849-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SONIA GORRETHY SALAZAR GIRALDO	MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	ACCION DE REPARACION DIRECTA	04/08/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2014-00911-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA ELENA ECHEVERRI GONZALEZ	UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el presente auto, archívese...	 

3	<a href="#">05001-33-33-026-2014-00976-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RAMON ALONSO ARIAS CADAVID	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2014-00976-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	RAMON ALONSO ARIAS CADAVID	COLPENSIONES	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00230-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS ANIBAL CEBALLOS GONZALEZ	CAGEN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 
4	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00230-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LUIS ANIBAL CEBALLOS GONZALEZ	CAGEN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023. Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR el expediente....	 

5	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00062-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	WILLIAM DE JESUS VALENCIA SUAREZ	MUNICIPIO DE MEDELLIN	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial por medio de la cual se ...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00019-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	ARACELLY RAVE OSPINA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR a la parte demandante para que allegue documentos en el término de 10 días. ...	 
7	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00235-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLAUDIA ELENA VASQUEZ VELASQUEZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto que ordena requerir	JGB-REQUERIR al doctor JUAN CORREA, secretario de Educación del Departamento de Antioquia para que allegue documentos en el término de 10 días. RECONOCER personería para actuar como apoderada del Foma...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00156-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA LAS ENCARNACIONES DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE	ASOMUNUS	CONCILIACION	04/08/2023	Auto imprueba	JGB-IMPROBAR la conciliación que, con la intervención de la PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN, fue suscrita por la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA...	 

9	<a href="#">05001-33-33-026-2023-00288-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARIA IBETH LASSO DE CASTRILLON	CREMIL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	04/08/2023	Auto inadmitiendo la demanda	JGB-INADMITIR la demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de 10 días para que corrija los defectos formales señalados, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda...	 
---	---	---	------------------------------------	--------	---	------------	------------------------------------	---	---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sonia Gorethy Salazar Giraldo
Demandados	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)
Radicado	050013333026 <b>2013-00849</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 23 de septiembre de 2023, Sonia Gorethy Salazar Giraldo, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitó que se declarara responsable a las entidades demandadas por no ejercer sus funciones de inspección, vigilancia y control técnico en la autorización para el uso médico de las prótesis mamarias Poly Implant Prothese (PIP).
2. El 17 de noviembre de 2021, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 29 de junio de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandante.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fab6cef545a3b3f2035f67957d92c76ada686906e74e1496f75b86942dc4584**

Documento generado en 04/08/2023 08:18:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandante	Sonia Gorethy Salazar Giraldo
Demandado	Nación – Ministerio de Salud y Protección Social e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima)
Radicado	050013333026 <b>2013-00849</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 17 de noviembre de 2021, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$908.526

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$0

**Total costas.....\$908.526**

**Valor total costas: Novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcb3de44d3e70c5777efe4bb8b3ce7d8c11e32c79144c8093f544d0161031fd**

Documento generado en 03/08/2023 04:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	María Elena Echeverri González
Demandados	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2014-00911</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Sexta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 29 de junio de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c309e9fa2b1e5566003a8bf282a4854ee99129d4950f76708de4ed0406bb1c**  
Documento generado en 04/08/2023 08:18:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ramón Alonso Arias Cadavid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2014-00976</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 10 de julio de 2014, Ramón Alonso Arias Cadavid, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.
2. El 29 de septiembre de 2017, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de tres millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con un centavo (\$3.846.379,1).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 5 de junio de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte demandada fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de tres millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con un centavo (\$3.846.379,1). La secretaria del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Como Muñoz Medina Abogados S.A.S., apoderado de Colpensiones, presentó renuncia al poder por la terminación del vínculo contractual, es procedente, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, admitirla. Los efectos de dicha renuncia se produjeron en los términos legales.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c2abfad97d7bc3ba5a22799d664b105e5156d3eb7ea8b23a2b8357863e3a0**

Documento generado en 04/08/2023 08:18:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Ramón Alonso Arias Cadavid
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)
Radicado	050013333026 <b>2014-00976</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 29 de septiembre de 2017, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$3.846.379,1

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$0

**Total costas.....\$3.846.379,1**

**Valor total costas: Tres millones ochocientos cuarenta y seis mil trescientos setenta y nueve pesos con un centavo.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c307f9c836261daa6a298297c2051873c078031bcc5a66a2f81925f36a6aeb5**

Documento generado en 03/08/2023 04:49:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Aníbal Ceballos Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 <b>2015-00230</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 6 de marzo de 2015, Luis Aníbal Ceballos Gómez, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y reajuste de una pensión.
2. El 15 de noviembre de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de noventa y nueve mil doscientos diez pesos (\$99.210).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 21 de junio de 2023, la confirmó; sin embargo, no condenó en costas a la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandada fue condenada en costas en primera instancia; las agencias en derecho se fijaron en la suma de noventa y nueve mil doscientos diez pesos (\$99.210). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 3 de agosto de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4826658a59c8542337622972eb36f667a36d1b63a7c5d4dc41500f0687317b4**

Documento generado en 04/08/2023 08:18:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luis Aníbal Ceballos Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicado	050013333026 <b>2015-00230</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la entidad demandada debe pagar a favor de la parte demandante, conforme a lo estipulado en la sentencia de primera instancia proferida el 15 de noviembre de 2018, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$99.210

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0  
Agencias en derecho.....\$0

**Total costas.....\$99.210**

**Valor total costas: Noventa y nueve mil doscientos diez pesos.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **576698bf047ae2dd2dc080b68d041cd58f63537bf591394dfc06ff2bd6191f45**

Documento generado en 03/08/2023 04:08:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad
Demandante	William de Jesús Valencia Suárez
Demandado	Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín
Radicado	050013333026 <b>2021-00062</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante auto proferido el día 13 de julio de 2023, revocó la decisión adoptada por este despacho judicial en audiencia inicial y, en su lugar, declaró probada la excepción de pleito pendiente y, en consecuencia, declaró la terminación del proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con su respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8d255a76328f54b67484ab88d5f7da3982fb8eae6c86803f52983d01e1e974**

Documento generado en 04/08/2023 08:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Aracelly Rave Ospina
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00019</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere a la parte demandante

### **ANTECEDENTES**

- 1) El día 25 de enero de 2022, la señora Aracelly Rave Ospina presentó demanda en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y del Departamento de Antioquia en la que solicitó que se declarara la nulidad del Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021; efectuado el reparto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín, ella le correspondió a este despacho judicial.
- 2) El 17 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se aclarara si se pretendía que se declarara la nulidad del Oficio ANT2021EE031650 del 08 de agosto de 2021, reseñado en los hechos y en las pretensiones de la demanda, o del Oficio ANT2021EE031556 del 08 de agosto de 2021, anexo a la demanda, respecto del cual se aportó la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos.
- 3) La parte actora, mediante memorial, ratificó que solicita la nulidad del Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021.
- 4) El 11 de marzo de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 26 de abril de 2022, a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.
- 5) El 27 de octubre de 2022, este juzgado requirió al Departamento de Antioquia para que aportara el Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021 y los antecedentes administrativos derivados de éste; sin embargo, la entidad territorial informó que dicho acto administrativo no pertenece a la docente Aracelly Rave Ospina.



## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Marco jurídico

El artículo 166.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «A la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (...)».

### 2. Caso concreto

Este despacho judicial, previo a continuar el trámite del presente proceso, considera necesario requerir a la demandante para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, allegue el Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021 y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a las parte demandante para que, en un término de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, allegue el Oficio ANT2021EE031650 del 8 de agosto de 2021 y la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

**SEGUNDO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621df6962edc73466585c64ef348bb33698a0bca9dd13fe21d790a1b5bb6cfe7**

Documento generado en 04/08/2023 09:36:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Claudia Elena Vásquez Velásquez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022 00235</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Requiere antecedentes administrativos

### **ANTECEDENTES**

1) El día 25 de mayo de 2022, la señora Claudia Elena Vásquez Velásquez presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fomag y el Departamento de Antioquia con la que pretende que se decrete la nulidad del acto configurado el 6 de noviembre de 2021 frente a la petición presentada el 6 de agosto de 2021; efectuado el reparto, ella le correspondió a este despacho judicial.

2) El 7 de julio de 2022 fue admitida la demanda, siendo notificada, el día 2 de agosto de 2022, a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta última entidad no ha participado en el trámite del proceso judicial.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El parágrafo primero del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece: «Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (...). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto».

#### **2. Caso concreto**

Este despacho judicial encuentra que el Departamento de Antioquia contestó la demanda dentro del término de traslado, respuesta en la que informó que el acto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

administrativo ficto demandado no existe porque dio respuesta a la petición presentada por la actora mediante el Oficio ANT2021EE037068 del 10 de septiembre de 2021. Sin embargo, no aportó dicho acto administrativo con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En consecuencia, se le requerirá para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio, cumpla con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al doctor **JUAN CORREA**, secretario de Educación del Departamento de Antioquia, para que, en el término de los diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo del oficio, allegue el Oficio ANT2021EE037068 del 10 de septiembre de 2021 con su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) a la abogada Ilba Carolina Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 315.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del Departamento de Antioquia a la abogada Alba Helena Arango Montoya, portadora de la tarjeta profesional número 90.189 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Saúl Martínez Salas**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c50f8d284efdf8f87e2125226c58fefba0bff63898549937221ad7fbb8a95fc**

Documento generado en 04/08/2023 08:51:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Convocante	Junta de Acción Comunal de la vereda Las Encarnaciones
Convocada	Asociación de Municipios del Nordeste y Magdalena Medio Antioqueño (Asomunus)
Conciliador	Procuraduría 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023-00156</b> 00
Auto número	26
Asunto	Verifica legalidad de conciliación

Este despacho judicial procede a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la presente conciliación.

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PREJUDICIALES**

1. El 26 de mayo de 2019, el Municipio de San Roque y Asomunus suscribieron el contrato interadministrativo número 8 de 2019<sup>1</sup>, cuyo objeto consistió en «ejecutar la construcción de 5000 metros lineales en placa huella en vías terciarias en el municipio de San Roque, en el marco del convenio 4600009673 de 2019 suscrito con la Gobernación de Antioquia», entre ellos, 416 metros lineales en la vereda La Jota, por un valor unitario de \$113.310 y un valor total de \$47.136.960.

2. El 12 de julio de 2021, el Municipio de San Roque, Asomunus y el supervisor, secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura (e) del Municipio de San Roque, suscribieron el acta de recibo y terminación de obra, determinándose que las obras totales ejecutadas en la vereda La Jota fueron de 514.7 metros lineales, por valor unitario de \$137.073 y un valor total de \$70.551.335<sup>2</sup>. El 7 de octubre de 2021 se realizó la liquidación bilateral del contrato interadministrativo<sup>3</sup>.

3. El 4 de mayo de 2023 se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos, diligencia en la que las partes llegaron a un acuerdo<sup>4</sup>.

4. El 5 de mayo siguiente, la Procuraduría 112 Judicial II Para Asuntos Administrativos remitió el acuerdo conciliatorio a los jueces administrativos del circuito de Medellín para que se verificara su legalidad.

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 001.28 02. CONTRATO CONVENIO.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 006.3 INFORME PLANEACION 2023 páginas 7 a 10 y 006.3 INFORME PLANEACION 2023.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 006.3 INFORME PLANEACION 2023 páginas 2 a 6.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 001.26 20. AUDIENCIA CONCILIADA 04 MAYO CC E-2023-110181 JAC LAS ENCARNACIONES – ASOMUNUS.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

5. El 8 de mayo siguiente, el acuerdo fue sometido a reparto, correspondiéndole a este juzgado. En esa misma fecha se le comunicó a la Contraloría General de la República<sup>5</sup>; sin embargo, dicha entidad no ha participado en el trámite.

6. El 30 de junio de 2023, este despacho judicial requirió a las partes para que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegaran la documentación que soporta el acuerdo<sup>6</sup>. El 11 de julio posterior se dio respuesta.

### **EL ACTA DE CONCILIACIÓN**

Las partes arribaron al siguiente acuerdo: (i) Asomunus reconoce que adeuda la suma de \$15.000.0000 a la Junta de Acción Comunal de la vereda Las Encarnaciones por la realización de la placa huella en la vereda La Jota; y (ii) el pago se hará desde el mes de junio de 2023 hasta el mes de marzo de 2024, en cuotas de 1.5 millones.

### **CONCEPTO DE LA PROCURADORA JUDICIAL**

La agente del Ministerio Público emite concepto desfavorable al acuerdo al que llegaron las partes porque no existe respaldo probatorio de lo adeudado, sumado a que se acordó el pago de \$15.000.000, pero en la solicitud conciliatoria solo se pretendía el pago de \$9.600.000<sup>7</sup>.

### **CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

No emitió concepto sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público<sup>8</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Competencia**

Teniendo en cuenta que por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones (artículos 155.5 y 156.4 de la Ley 1437 de 2011), este juzgado sería

---

<sup>5</sup> Inciso 3° del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

<sup>6</sup> Nombre de archivo: 004 Auto\_(30-6-23) 2023-00156 requiere previo estudio aprobación.

<sup>7</sup> Nombre de archivo: 001.26 20. AUDIENCIA CONCILIADA 04 MAYO CC E-2023-110181 JAC LAS ENCARNACIONES – ASOMUNUS.

<sup>8</sup> Artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.



competente para conocer de la demanda judicial, le corresponde verificar la legalidad del acuerdo al que llegaron las partes.

## 2. Marco jurídico

Los artículos 48 y 53 de la Constitución Política indican que puede efectuarse la conciliación sólo sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales.

Por su parte, la Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, instituyó que «cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial».

A su vez, el artículo 88 de la Ley 2220 de 2022 indica: «La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa».

Esa misma norma, en su artículo 89, también preceptúa que las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado podrán conciliar, total o parcialmente por conducto de apoderado.

También agrega que no son susceptibles de conciliación extrajudicial en lo Contencioso Administrativo: (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario; (ii) aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales; (iii) en los que haya caducado la acción; (iv) cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado; y (v) cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.

Al respecto, el Consejo de Estado también ha expresado que los presupuestos para que pueda impartirse aprobación a una conciliación son: (i) que las partes estén representadas en debida forma; (ii) que los apoderados estén facultados para conciliar; (iii) que los derechos que se pretenden conciliar sean de carácter disponible; (iv) que la acción no haya caducado; (v) que el valor reconocido tenga pleno soporte probatorio; y (vi) que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 21 de octubre de 2009, número interno 37243.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Asimismo, el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 señala que son principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general; 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles; y 3. La protección reforzada de la legalidad, esto es, que, conforme a la Constitución Política y a la ley, el acuerdo esté conforme al interés público o social, no cause un agravio injustificado a una de las partes o a un tercero, o sea lesivo para el patrimonio público.

### **3. Caso concreto**

En el presente caso, este juzgado observa que ha quedado acreditado lo siguiente: (i) las partes estuvieron representadas en debida forma, (ii) en dicha representación, las partes incluyeron la facultad para conciliar; (iii) los derechos que fueron conciliados son de carácter disponibles; y (iv) la solicitud de conciliación se encuentra en término legal (numeral 2 del literal j. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011), por lo que no se ha configurado la caducidad.

Por su parte, el material probatorio con el que se pretende respaldar la obligación está constituido por copia de los siguientes documentos:

a) Convenio interadministrativo n.º 008 de 2019 celebrado entre Asomunus y el Municipio de San Roque para la construcción de 5000 metros lineales en placa huella en vías terciarias en el marco del convenio 4600009673 de 2019 suscrito con la Gobernación de Antioquia; allí se determinó que en la vereda La Jota debían realizarse 416 metros lineales por valor de \$47.136.960<sup>12</sup>.

b) Informe de supervisión n.º 8 y acta final: se indica que en la vereda La Jota se realizaron 514.70 metros lineales por valor total de \$70.551.335<sup>13</sup>.

c) Acta de recibo y terminación de obra del contrato interadministrativo n.º 008 de 2019 suscrita por el alcalde del Municipio de San Roque, el representante legal de Asomunus (contratista) y el secretario de Planeación, Obras Públicas e Infraestructura (e) del municipio de San Roque (supervisor)<sup>14</sup>.

d) Acta de liquidación bilateral del contrato interadministrativo n.º 008 de 2019<sup>15</sup>.

e) Cuenta de cobro n.º 005 del 4 de octubre de 2020, dirigida a Asomunus, suscrita por el señor Fernando Andrés Hincapié Calderón, quien funge como «c.e.

---

<sup>12</sup> Nombre de archivo: 001.28 02. CONTRATO CONVENIO.

<sup>13</sup> Nombre de archivo: 001.05 INFORME No 8 Y FINAL C.I 008-2019 MPIO y 001.06 ACTA No 8 FINAL DE OBRA

<sup>14</sup> Nombre de archivo: 006.3 INFORME PLANEACION 2023 páginas 7 a 10 y 006.3 INFORME PLANEACION 2023.

<sup>15</sup> Nombre de archivo: 006.3 INFORME PLANEACION 2023 páginas 2 a 6.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

acueducto» de la Junta de Acción Comunal Vereda Las Encarnaciones, no por su representante legal<sup>16</sup>.

f) Registro fotográfico y fílmico de la placa huella realizada en la vía terciaria de la vereda La Jota del municipio de San Roque<sup>17</sup>.

g) Contrato SR-PSMO-001-2019 celebrado entre Asomunus y la Asociación de Juntas de Acción Comunal y Vivienda Comunitaria (Asocomunal), sin firma, cuyo objeto es la «prestación de servicios de mano de obra calificada y no calificada para realizar la construcción de 2656 metros lineales en placa huella en vías terciarias del municipio de San Roque, en el marco del contrato interadministrativo CI-008-2019 celebrado entre Asomunus y el municipio de San Roque», en el que se indica como vía a intervenir la vereda La Jota<sup>18</sup>.

Ahora bien, sobre el fondo del asunto, este despacho judicial observa que si bien se acreditó la realización de 514.7 metros lineales de placa huella en la vereda La Jota, vía terciaria del municipio de San Roque, tramo que hacía parte del contrato interadministrativo n.º 008 de 2019 suscrito por el Municipio de San Roque y Asomunus, no hay prueba que la obra haya sido adelantada por la ahora convocante, Junta de Acción Comunal de la vereda Las Encarnaciones.

Por el contrario, el contrato de prestación de servicios SR-PSMO-001-2019, sin firma, allegado por la entidad convocada, consigna que él fue celebrado entre Asomunus y la Asociación de Juntas de Acción Comunal y Vivienda Comunitaria (Asocomunal), entidad de la que no hace parte la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones (convocante).

Tampoco hay respaldo probatorio para el pago de los \$15.000.000. En efecto, solo obra una cuenta de cobro no suscrita por alguno de los representantes legales de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones. Tampoco hay constancia que ella haya sido recibida por la entidad convocada.

Teniendo en cuenta lo anterior, como no existe documentación que permita determinar que los 514.7 metros lineales de placa huella en la vereda La Jota, vía terciaria del municipio de San Roque, fuera efectuada por la Junta de Acción Comunal de la Vereda Las Encarnaciones, ni las sumas de dinero que al parecer se adeudan por su realización, es claro que la conciliación lograda no puede ser aprobada por este despacho judicial; así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

---

<sup>16</sup> Nombre de archivo: 006.3 INFORME PLANEACION 2023 página 11.

<sup>17</sup> Nombre de archivo: 001.13 placa huella La J y 001.30 04. Video Aficionado Obra.

<sup>18</sup> Nombre de archivo: 006.5 20. CONTRATO. PSMO-001-2019 CONSTRUCCION DE PLACA HUELLA. JAC ASOCOMUNAL.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación que, con la intervención de la **PROCURADURÍA 112 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE MEDELLÍN**, fue suscrita por la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL NORDESTE Y MAGDALENA MEDIO ANTIOQUEÑO (ASOMUNUS)** y la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LAS ENCARNACIONES** el pasado 4 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba99b07eaf7f5e57492aafd36f259e7ed2f91e3231e1ccc3a500ee92aab85986**

Documento generado en 04/08/2023 12:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Ibeth Lasso de Castrillón
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Radicado	05001 33 33 026 <b>2023 – 00288 00</b>
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

### **ANTECEDENTES**

El día 17 de julio de 2023<sup>1</sup>, la señora María Ibeth Lasso de Castrillón, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicó demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) con la que pretende que se declare la nulidad de las resoluciones n°. 0928 del 30 de septiembre de 2021, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor Luis Ernesto Castrillón Toro a la señora Gladys Edilma Mesa Espinosa en calidad de compañera permanente, y de la Resolución 3329 del 7 de marzo de 2023, que confirmó la decisión inicial. A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad estatal demandada a reconocerle y pagarle la sustitución pensional.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

##### **1.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 155.2<sup>2</sup> (cuantía) y 156.3<sup>3</sup> (factor territorial) de la Ley 1437 de 2011, este despacho judicial es competente para conocer la presente demanda.

##### **1.2. Inadmisión de la demanda**

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que «Se inadmitirá la demanda que carezca de los

---

<sup>1</sup> Archivo 001.1 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda».

## **2. Caso concreto**

Este juzgado, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, inadmitirá la presente demanda para que la parte demandante, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija los defectos formales que a continuación se señalan:

- Según lo dispuesto en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá aclarar si la demanda se dirige en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) o solo contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL).
- Una vez precisado lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 162.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá designar las partes y el o los representantes legales de las entidades estatales demandadas.
- En atención a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 74 del Código General del Proceso, deberá corregir el poder precisando el nombre de la entidad demandada o de las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA IBETH LASSO DE CASTRILLÓN,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL),** por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, para que corrija los defectos formales señalados en precedencia, so pena de ordenarse el rechazo de la demanda.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

**TERCERA:** La parte demandante también deberá **REMITIR** el escrito de subsanación de la demanda, vía correo electrónico, a las entidades demandadas<sup>2</sup>. Dicha remisión deberá acreditarla ante este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Saúl Martínez Salas  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 026  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5820f336eda827ddce0f891186df47cae15768633e0d52396120a6d5e66d83e0**

Documento generado en 04/08/2023 11:21:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>2</sup> Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.